

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-**

**Ejecutivo BANCOLOMBIA S.A. contra DARIO MONTAÑO FERRER y**  
**GABRIEL HERNANDO TORO ORTIZ.**  
**Radicado: 11001310300920180039800**  
**Ingresó: 31/05/2023**

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, en contra del numeral 2° del auto de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho<sup>1</sup>.

- **El recurso.**

Argumenta el libelista que la suma designada por agencias en derecho (\$100.000.000,00) se encuentra desajustada, pues su cálculo no atiende a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada con dicha actividad, además tampoco se encuentra dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y; que para la liquidación de costas se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por tanto, solicita que la suma mencionada sea modificada, para que se compadezca esta respecto de la gestión desplegada.

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte avante en el asunto, y a cargo del que resulte vencida el proceso, por los gastos en la gestión judicial.

2. Para determinar las agencias en derecho, el art. 366 núm. 4° del C. G. del P., prevé que *“... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y*

---

<sup>1</sup> Documento: “07AutoApruebaLiquidacionCostas”.

*otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

3. Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos ejecutivos de primera instancia el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura previó que las agencias en derecho corresponden del 3% hasta el 7.5% de la suma determinada en la pertinente orden judicial, esto es, contrario a lo expuesto por el inconforme, el monto a tener en cuenta es el que se indica en el mandamiento de pago.

4. No obstante, para acceder al máximo de la tarifa señalada anteriormente se hace necesario que las actuaciones del profesional del derecho que representa a la parte hayan sido plenas, es decir, acreditado que realizó las diligencias necesarias para notificar a la demandada, que esta haya propuesto excepciones, que hubiese descrito traslado de las mismas, situaciones que ocurrieron en el presente caso.

5. En el *sub-judice*, se trata de un proceso ejecutivo singular, cuya providencia que dispuso la orden de apremio fue notificada a la parte demandada en legal forma; quien una vez impugnado el mandamiento de pago, haciendo uso del derecho de defensa propuso excepciones de mérito dentro de las cuales invocó la que denominó: “*Cobro de lo no debido*” y “*la obligación es de conocimiento de la Superintendencia de sociedades*”, medios de defensa que finalmente no prosperaron y trajo como consecuencia seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

6. Acorde con lo anterior, aunque el recurrente indicó que no es un proceso de gran complejidad, se advierte que el proceso tuvo debate jurídico y probatorio, donde su duración entre la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de dos años, y ello obedeció a las impugnaciones formuladas por la parte pasiva, lo que hizo se obtuviera algún un grado de dificultad; circunstancias que evidencian que, teniendo en cuenta el monto ordenado pagar en el mandamiento de pago ascendió a un total de \$6.809.504.399,00 valor que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 1260171599, más los intereses moratorios corridos desde la fecha de vencimiento: 27 de diciembre de 2017, las agencias señaladas en el monto de \$100.000.000,00 para primera instancia, se compadecen en todo con el monto allí indicado y con la actividad que el extremo demandante llevó en el proceso.

7. En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, no se accede a los argumentos dados por el censor.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concederá el subsidiario de apelación en acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

### **RESUELVE**

*Primero:* **MANTENER INCÓLUME** el auto objeto de censura.

*Segundo:* **Conceder** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 7 de marzo de 2023, únicamente por lo decidido en el numeral segundo relativo a la aprobación de costas. Para tal fin secretaría contabilícese los términos de que trata el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. y, una vez surtido el traslado de la sustentación envíense, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

eba

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0030c75e68674f059b73bddb9020bdf03c03e383b4c649c0d2822ca56b2241**

Documento generado en 31/07/2023 07:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**